



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2021 00269 00

Bogotá D. C., 25 de junio de 2021

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede se requirió por primera vez a Luis Edgar Moreno Prada en calidad de representante legal de Laboratorios Probabell S.A.S. para que, dentro del término de 2 días hábiles, informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 9 de junio de 2021.

Frente a ello, la encartada a través de correo electrónico del 21 de junio de 2021 señaló que el 11 de junio de la misma anualidad envió respuesta al derecho de petición interpuesto por la incidentante.

Así mismo, el 22 de junio de 2021 Camilo Araque Blanco a través de correo electrónico solicitó que, ante la respuesta dada por la incidentada, se analizaran y se adoptaran por parte de este Despacho las medidas a que haya lugar en contra del apoderado de la accionada de conformidad con el artículo 81 del CGP que señala la responsabilidad patrimonial de apoderado y poderdantes, pues como lo dijo, el mismo actuó con temeridad y mala fe.

Frente a ello la accionada hizo un pronunciamiento y solicitó a este Despacho que no se accediera a la petición elevada por el incidentante, ateniéndose al hecho de que el error en la transcripción del escrito con fecha del 21 de junio de 2021 obedeció a un *"lapsus calami"* y por el contrario no se trató de un actuar temeroso o de mala fe desplegado por el apoderado. Además, indicó que Camilo Araque también ha incurrido en faltas sancionables al no remitir copia del incidente de desacato presentado al Despacho, por lo que solicita sea condenado a una multa correspondiente a 1 salario mínimo por la omisión del cumplimiento del deber contemplado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP de efectuarse su incumplimiento.

Finalmente, el incidentante informó a este Despacho que el deber de que trata el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como el artículo 3º del Decreto Ley 806 de 2020 solo aplica para proceso ordinarios y no para acciones constitucionales de tutela.

El 23 y 24 de junio se recibieron nuevamente dos escritos, uno de cada parte, insistiendo en la tesis antes expuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la alta Corte en materia constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

1. El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en este trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
2. Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad.
3. Subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
4. Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
5. La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*
6. Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
7. En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y *«buscar la menor reducción posible de la protección concedida».*

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o, por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Consideraciones preliminares

Respecto de los memoriales allegados tanto por el incidentante como por el incidentado se tiene que:

1. El incidentante solicita que se adopten medidas contra el abogado Carlos Sánchez Cortés pues, en su parecer, ha actuado con temeridad o mala fe en la respuesta que brindó sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial, pues para resistirse a dar una respuesta completa y de fondo en nombre de la accionada a la petición del 29 de abril de 2021 hizo una transcripción o cita inexacta del auto que rechazó la acción de grupo formulada por el aquí accionante ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá. Para ello citó las normas consagradas en el numeral 6° del artículo 79 del CGO y el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.
2. Por su parte, el apoderado de la sociedad incidentada manifestó que se trató de un *"lapsus calami"* que se produjo al momento de la transcripción; sin embargo, corrigió el error y e indicó que el accionante también ha incurrido en faltas sancionables pues como lo advierte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3° y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es menester enviar a las demás partes del proceso una vez estas hayan sido notificadas por cualquier medio, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, en ese sentido, solicita se le imponga una multa al accionante correspondiente a 1 salario mínimo.

Frente a ello, el Despacho advierte que el análisis el objeto de la presente decisión está dirigido exclusivamente a la verificación del cumplimiento de la orden de tutela y en ese entendido, la discusión que se genera entre los apoderados, no resulta relevante para la protección del derecho fundamental de petición del accionante, por lo que ninguna medida adicional a las dispuestas para la protección del derecho objeto de amparo se adoptará.

Ahora bien, frente a la omisión de notificar a Laboratorios Pronabell S.A.S. del incidente de desacato que se adelanta ante esta sede judicial, si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 exige la obligación de comunicar todas las actuaciones que se presentan, no observa este Despacho que se genere una consecuencia que involucre o afecte directamente el derecho fundamental aquí tratado, pues nuevamente itera que la única finalidad es verificar el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 9 de junio de 2021 y en ese sentido pasa el Despacho a pronunciarse.

De la solicitud de apertura del incidente

Es menester resaltar que el fallo de tutela del 9 de junio de 2021 consistió en ordenar a Luis Edgar Moreno Prada en calidad de representante legal de la accionada, Laboratorios Probabell S.A.S., brindara una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el promotor el 29 de abril de 2021, se la notificara y así mismo, allegara a esta sede judicial las constancias del caso.

Dicha decisión fue notificada a las partes el miércoles 9 de junio de 2021, por lo que accionada estando dentro del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para impugnar la decisión,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

presentó en formato PDF el escrito de impugnación al fallo de tutela proferido por este Despacho el 15 de junio de 2021 y así mismo, el 11 de junio de 2021, recibió a través de correo electrónico memorial con el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 9 de junio de 2021.

El accionante el 15 de junio de 2021 a las 7:40 pm estando por fuera del horario laboral, allegó escrito informando que la accionada incumplió con la orden de tutela que profirió esta sede judicial, por lo que al hacer un estudio del mismo, evidenció que si bien dentro del expediente de tutela obraba un memorial por parte de la accionada a través del cual aseguró dar cumplimiento a dicha orden, lo cierto es que la misma no se encontraba satisfecha ya que la petición únicamente fue respondida de fondo sobre dos de los cinco aspectos que contenía la misma, por lo que se mantenía el incumplimiento a la orden de tutela.

Fue así como se requirió por primera vez el 18 de junio de 2021 a Luis Edgar Moreno Prada en calidad de representante legal de Laboratorios Probabell S.A.S. para que, dentro del término de 2 días hábiles, informara sobre el cumplimiento total del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 9 de junio de 2021.

El 21 de junio de 2021 la incidentada allegó nuevamente escrito en donde informaba que el accionante había calificado como insuficiente las tres respuestas de las tres primeras peticiones formuladas e indicó que frente al primer punto se habían expuesto las razones de hecho y de derecho por las cuales se estaba suministrando la información remitida, además que se le había suministrado la misma información que se envió al INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respecto del segundo punto dijo que la norma no le exige al comerciante tener por más de diez años los documentos contables y financieros de sus negocios, razón por la que, si el producto llevaba 20 años en el mercado, era materialmente imposible dar respuesta a la petición formulada en el término otorgado por este Despacho y sobre el tercer punto de la petición señaló que se remitió respuesta con la información que reposaba en las instalaciones de la sociedad; sin embargo, requirió a RCN Radio y a Caracol Televisión para que le allegaran las certificaciones de las piezas publicitarias, las cuales fueron remitidas solo hasta el viernes 18 de junio de 2021.

Con lo expuesto pasa el Despacho a analizar uno a uno los pedimentos objeto de controversia.

1. Petición primera:

Solicitó el accionante informar *"cuántas unidades del producto DOLOLED "Caléndula officinalis", fueron vendidas en Colombia y los demás países, en sus diferentes presentaciones, desde que comenzó su comercialización, hasta que fue retirado del mercado"*.

Frente a ello la accionada contestó que *"Dololed"* tiene aproximadamente 20 años de haber sido comercializado, independientemente de su forma de presentación y de las modificaciones que se han efectuado al mismo, por lo que era imposible material y jurídicamente estar obligados a suministrar información contables de las unidades vendidas desde que inició su comercialización e hizo precisión sobre el artículo 60 del Decreto 410 de 1971. Indicó también que por el término de las 48 horas otorgado por este Despacho, resultaba materialmente imposible obtener el detalle de las unidades vendidas del



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

producto desde el año 2011, pues muchos de los registros obran en documentos físicos que debían ser objeto de verificación por parte de la sociedad.

Anudado a lo anterior, rindieron un informe de las unidades comercializadas por lote en base al último informe de retoma presentado al INVIMA y los demás entes de control y precisó que la cantidad de unidades podía ser objeto de rectificación y agregó unos cuadros correspondientes a los lotes F715, F726, 782, F837 y F843.

Analizado el informe de la pasiva debe en primer lugar el Despacho precisar el contenido de la norma que invocó el incidentado, esto es, el artículo 60 del Decreto 410 de 1971 el cual señala:

ARTÍCULO 60. CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES CONTABLES. Los libros y papeles a que se refiere este Capítulo deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta. Además, ante la cámara de comercio donde fueron registrados los libros se verificará la exactitud de la reproducción de la copia, y el secretario de la misma firmará acta en la que anotará los libros y papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción.

Cuando se expida copia de un documento conservado como se prevé en este artículo, se hará constar el cumplimiento de las formalidades anteriores.

Se tiene entonces que, en realidad, los libros contables del comerciante tienen la vigencia inicial que señala; no obstante, tal y como lo precisa la norma, en caso de que el incidentado haya destruido los libros o papeles contables, omitió allegar prueba sumaria que demostrara lo acontecido, pues no obra dentro del plenario la acta firmada por el secretario de la Cámara de Comercio donde consten los libros o papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción.

Siendo ello así, se tiene que si bien la *conservación de los libros físicos* tiene un término de vigencia, lo cierto es que la información debe estar a disposición de la sociedad aquí accionada, por lo que, en principio, no advierte el Despacho causal alguna que impida aportar la información requerida por el incidentante. Además se pudo demostrar que dicha información podía ser aportada cuando señalaron que *“muchos de los citados registros obran en documentos físicos que deben ser objeto de verificación por parte de Laboratorios Pronabell S.A.S.”*.

No obstante, el Despacho si deberá apreciar el componente temporal indicado por la pasiva, el cual como es común a las restantes peticiones se analizará más adelante.

2. De la petición segunda

El accionante solicitó: *“el valor individual de cada unidad del producto DOLOLED “Caléndula officinalis”, y el global o total recibido por la compañía según la sumatoria de las unidades facturadas del mencionado producto en Colombia y los demás países, desde que comenzó su comercialización, hasta que fue retirado del mercado, discriminado año a año y mes a mes, con el respectivo soporte contable o financiero certificado”*.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Respecto de este punto la incidentada contestó que "Dololed" se comercializaba en tres presentaciones, por lo que el valor individual de cada unidad del producto era variable de conformidad con la presentación y la relación de proveedor que era únicamente comercializado en Colombia y agrega unas tablas correspondientes al año 2019.

Sobre este punto indicó también que frente al ingreso total percibido por la compañía por concepto de venta del producto indicado, la documentación y soporte contable solicitada, no era posible suministrar la información por razones fundamentales. La primera la relacionó con que los documentos solicitados se encuentran protegidos por la reserva legal al ser libros de comercio y la segunda la fundamentó en que del término de las 48 horas otorgado por este Despacho, le impedía obtener la información contable solicitada pues el producto "Dololed" se comercializa desde hace más de 10 años y su verificación conllevaba un trabajo arduo.

Frete a esto, el Despacho advierte que el artículo 61 del Código del Comercio que indica:

ARTÍCULO 61. <EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA>. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.

Pues bien, frente a ello debe precisar el Despacho que a la sociedad accionada no se le está requiriendo el acceso para examinar los libros y papeles contables de la sociedad sino únicamente que rinda un informe detallado acerca de la solicitud promovida por el accionante, es decir, que emita *un dato* que, si bien para obtenerlo debe eventualmente consultar sus libros contables, ello deberá hacerse por el personal de la empresa y no por el accionante. En ese sentido, es claro que se le está dando una interpretación inadecuada a la norma y por ende no puede escudarse en este artículo para librarse de dar una respuesta de fondo a la petición.

3. Tercera petición

En ese acápite solicitó: *"copia íntegra en medio magnético y certificada de toda la publicidad, escrita, radial, en redes sociales, internet, televisiva y de cualquier otra índole que ha pagado la sociedad para promocionar, posicionar y comercializar el producto DOLOLED "Caléndula officinalis", en todas sus presentaciones, desde que comenzó su comercialización, hasta que fue retirado del mercado en Colombia y los demás países, detallando además el valor de cada pieza publicitaria en pesos colombianos"*

Sobre ello la accionada manifestó que las piezas publicitarias debían ser autorizadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA por lo que remitieron la información relacionada con la publicidad que fue aprobada en sus diferentes oportunidades y eventos.

Indicó también que Caracol Televisión señal nacional para julio de 2019 a enero de 2020 efectuó 490 pautas y que Caracol Televisión señal internacional realizó 664 pautas publicitarias emitidas entre los periodos de junio de 2019 a enero de 2020. Además, RCN Radio en diferentes ciudades emitió entre el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

20 de septiembre de 2019 al 2 de enero de 2021 un total de 262 cuñas publicitarias. Sin embargo, indicó que no le fue posible suministrar toda la información, pues el término de las 48 horas otorgado por este Despacho le impedía obtener de las diferentes empresas publicitarias y medios de comunicación, una certificación relacionada con el detalle de cada uno de los pagos efectuados por las piezas publicitarias generadas para el producto "Dololed" y que además la información era conexas con la información contable de la sociedad, la cual dice gozar de reserva según el secreto comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° en consonancia con el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Frente a ello y nuevamente se le recuerda a la incidentada lo señalado en la sentencia de la Corte Constitucional C-951 de 2014 con Magistrado ponente Martha Victoria Sáchica Méndez en donde se señala:

"Con relación al inciso tercero que de manera especial regula la reserva de peticiones ante particulares, la Corte no encuentra reproche alguno, ya que su redacción reproduce el tenor literal del artículo 74 de la Constitución. No obstante, la Corte resalta que esta norma debe analizarse en conjunto con el inciso segundo del artículo bajo estudio que dispone "Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.", con lo cual se entiende que el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares. Frente a esta cuestión, también cabe señalar que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que de manera especial regulan la materia, como en efecto, lo son la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008, la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas." (subrayado fuera del texto)

En ese sentido, no se cumplió con la obligación de suministrar la información solicitada pues invoca reservas inexistentes y no fundamentadas con otras leyes que de manera especial regulan la materia. Es así como advierte este Despacho que las informaciones reservadas solo adquieren ese carácter cuando una norma legal o constitucional se lo otorga y no por la opinión o una interpretación que se haga de la misma.

Frente a las peticiones 4 y 5 este Despacho no se pronunciará toda vez que resultan satisfechas para el incidentante y así fue acreditado.

Todo lo expuesto permite inferir que, en efecto, las pretensiones 1 a 3 del escrito de petición no han sido contestadas de manera completa por la pasiva, lo que impide atender la petición de tener por cumplido el fallo de tutela como lo solicita la pasiva.

No obstante, dicho incumplimiento, en criterio del Despacho tampoco amerita la apertura del incidente solicitado pues se han dado razones que si bien no resultaron atendibles al Despacho no se advierten caprichosas, por lo que el Despacho requerirá nuevamente a la pasiva para que suministre de forma completa la información solicitada conforme lo expuesto.

Respecto del término concedido.

Ahora, en lo que tiene que ver con el término de las 48 horas que alega la encartada, conviene precisar que aunque en el trámite del incidente de Desacato no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*».

Frente a ello, la Sentencia SU 034-2018 precisó la importancia cardinal de la orden judicial y la misión en cabeza del juez frente al particular en consideración a que del cumplimiento efectivo de aquella depende la garantía de los derechos tutelados por lo que manifestó que:

El juez constitucional ha de ser razonable al fijar las órdenes que profiere, cuidándose de impartir un mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo. Sin embargo, en el caso en que la solución es una orden compleja, las posibilidades que tiene el juez de prever los resultados de su decisión se reducen. La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento. La labor del juez en sede de tutela no acaba, entonces, en el momento de proferir sentencia y renace cuando alguna de las partes vuelve a plantear el caso, por ejemplo, en un incidente de desacato. El juez de tutela debe garantizar el goce efectivo del derecho, y en aquellos casos en que impartir una orden no basta, es necesario que el juez mantenga el control de la ejecución de la misma. Es esa, precisamente, la razón por la que el Decreto 2591 de 1991 concede facultades especiales al juez en materia de tutela. Por ello es posible, por ejemplo, que un juez de tutela considere necesario que la entidad que debe cumplir el mandato impartido en un fallo de tutela, deba entregar periódicamente informes al juez, para que éste verifique el cumplimiento del mismo, pudiendo a la vez, adoptar determinaciones que permitan ajustar la orden original a las nuevas circunstancias que se puedan presentar todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.”

También se indicó en precitada sentencia que:

El juez constitucional que asuma el conocimiento de una acción de tutela enfilada contra providencia dictada en el curso de un incidente de desacato sólo está autorizado para examinar la observancia del debido proceso al interior del trámite y la adecuación de la decisión adoptada en virtud del mismo, mas no puede revisar, cuestionar y/o modificar la decisión de tutela, el alcance o contenido sustancial de las órdenes impartidas por el juez de la tutela primigenia –salvo que aquella sea de imposible cumplimiento o ineficaz para garantizar la efectividad del derecho fundamental amparado[27]–, pues se trata de un debate que ya fue zanjado, de suerte que en el ejercicio de sus atribuciones ha de ceñirse al trámite incidental objeto de estudio.

Se concluye entonces que la accionada al manifestar que el término de las 48 horas le impedía brindar una respuesta de fondo y en vista de que efectivamente la información a aportar es bastante amplia, este Despacho de acuerdo con las facultades especiales que concede el Decreto 2591 de 1991 a los jueces en materia de tutela, ampliará el plazo para que Laboratorios Pronabell S.A.S. a través de su representante legal Luis Edgar Moreno Prada, de respuesta de fondo respecto de las peticiones 1, 2 y 3 elevadas por el accionante el 29 de abril de 2021 toda vez que se cumplió parcialmente con el fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 9 de junio de 2021.

En ese sentido, este despacho ordenará ampliar el término de las 48 horas a **quince (15) días hábiles** posteriores a la notificación de esta providencia, para que se brinde una respuesta completa y de fondo a la petición 1, 2 y 3 que elevó el promotor el 29 de abril de 2021, se la notifique y, así mismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE TEMPORALMENTE de abrir el incidente de desacato solicitado por la parte demandante conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR cumplido parcialmente el fallo de tutela proferido el 9 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por **Camilo Araque Blanco** contra **Laboratorios Pronabell S.A.S.** respecto de las solicitudes 4 y 5 del derecho de petición, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: AMPLIAR el término de las 48 horas a **quince (15) días hábiles** posteriores a la notificación de esta providencia, para que se brinde una respuesta completa y de fondo a las peticiones 1, 2 y 3 que elevó el promotor el 29 de abril de 2021, se la notifique y, así mismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

CUARTO: NEGAR las solicitudes elevadas por los apoderados en los escritos allegados con posterioridad a la respuesta del requerimiento inicial.

QUINTO: VENCIDO el término concedido en el numeral tercero ingresen las diligencias al Despacho para resolver la petición de apertura del incidente.

SEXTO NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación: **838d9f950711cb7c166a779eb80e1c968199d26d6dba46b9a0ac4a4d39658291**

Documento generado en 25/06/2021 11:27:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>